

499



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/042/2026.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 10 de marzo de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE B.C.
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: La Creación de la Ley Mencionada.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del
Estado de Baja California.

C.c.p.- Archivo.





Dip. Liliana Michel Sánchez Allende
Presidenta de la Mesa Directiva del Poder
Legislativo del Estado de Baja California
Presente.

Honorable asamblea:

Quien suscribe, Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la XXV Legislatura Constitucional, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los artículos 110, fracción II; 115, fracción I; 116; 117, y 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar la **iniciativa por la que se expide la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente de Baja California**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El Estado constitucional contemporáneo no se agota en la potestad de recaudar contribuciones; se legitima, ante todo, en la obligación de ejercer dicha potestad con apego irrestricto a la legalidad, la proporcionalidad y la justicia tributaria. El poder fiscal no es absoluto: encuentra su límite en los derechos fundamentales de las personas y en el principio de seguridad jurídica que rige toda actuación de la autoridad.

En una sociedad democrática, el sistema tributario debe ser un instrumento de desarrollo y solidaridad social, no una fuente de incertidumbre ni de abuso institucional. La recaudación es necesaria para el sostenimiento del gasto público, pero su ejercicio debe realizarse bajo controles efectivos que garanticen que ninguna persona contribuyente sea sometida a cargas indebidas, actos arbitrarios o prácticas administrativas que vulneren su patrimonio o su dignidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio de legalidad tributaria, la garantía de audiencia, el debido proceso y la seguridad jurídica como pilares del Estado de Derecho. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California impone a las autoridades la obligación de actuar conforme a la ley, bajo principios de legalidad, objetividad y responsabilidad. Estos mandatos constitucionales no sólo autorizan la creación de instituciones de control, sino que exigen su fortalecimiento permanente.

En la práctica, las relaciones entre la administración fiscal y las personas contribuyentes suelen caracterizarse por una asimetría estructural: de un lado, una autoridad con amplias facultades coercitivas; del otro, ciudadanos que carecen de los medios técnicos, económicos o jurídicos suficientes para defender eficazmente sus derechos. Esta desigualdad real exige la intervención del legislador para crear mecanismos institucionales que equilibren la relación jurídico-tributaria.

La presente iniciativa responde a esa necesidad. Su finalidad es crear la Defensoría del Contribuyente de Baja California como un organismo público descentralizado con autonomía técnica y funcional, encargado de asesorar, representar y defender a las personas contribuyentes frente a actos de las autoridades fiscales estatales y municipales. Se trata de una institución de carácter garantista que fortalece la confianza ciudadana en las instituciones, promueve la cultura de legalidad y previene conflictos innecesarios entre la autoridad y la sociedad.



La Defensoría no sustituye a los tribunales ni invade competencias de la Federación o de los municipios. Su actuación es complementaria al sistema de medios de defensa existente y se limita a funciones de orientación, representación legal, investigación de quejas y emisión de recomendaciones no vinculantes. Con ello se respeta plenamente el diseño constitucional del federalismo fiscal y la autonomía hacendaria municipal, al tiempo que se crea un contrapeso institucional legítimo frente a posibles excesos administrativos.

Esta iniciativa parte de una convicción clara: el contribuyente no es un adversario del Estado, sino un sujeto de derechos. La justicia fiscal no consiste únicamente en recaudar más, sino en recaudar mejor, con equidad, transparencia y respeto irrestricto a la ley. Un sistema tributario percibido como justo genera mayor cumplimiento voluntario, fortalece la recaudación y reduce la conflictividad social.

El establecimiento de la Defensoría permitirá:

- I. Garantizar asesoría y defensa gratuita a quienes carecen de recursos para litigar;
- II. Detectar prácticas administrativas indebidas o sistemáticas;
- III. Emitir recomendaciones que mejoren la actuación de la autoridad fiscal;
- IV. Fortalecer la cultura contributiva basada en confianza y legalidad, y
- V. Proteger el patrimonio de las familias frente a actos arbitrarios.

Esta reforma no es un acto de confrontación con la autoridad fiscal; es un acto de fortalecimiento institucional. Un Estado fuerte no es aquel que recauda sin límites, sino aquel que recauda con legitimidad. La defensa de los derechos de los contribuyentes no debilita al fisco: lo dignifica.

El interés público que motiva esta iniciativa radica en proteger a la población frente a contribuciones injustas, procedimientos abusivos o decisiones carentes de fundamentación y motivación. La Defensoría se concibe como una instancia de equilibrio, diálogo y corrección institucional que beneficia tanto a la ciudadanía como a la administración pública.

En consecuencia, la creación de la Defensoría del Contribuyente de Baja California representa un avance en la consolidación del Estado de Derecho, en la protección efectiva de los derechos humanos en materia fiscal y en el fortalecimiento de la relación entre gobierno y sociedad.

Esta Soberanía tiene la oportunidad histórica de colocar a Baja California a la vanguardia en la protección de los derechos tributarios, enviando un mensaje claro: en nuestro Estado, la legalidad no es una opción, es una obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que se propone la ley de referencia en los términos siguientes:

Único. Se aprueba la iniciativa por la que se expide la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente de Baja California, para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente de Baja California

Capítulo I **Disposiciones Generales**



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California. Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Defensoría del Contribuyente de Baja California, a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el ámbito estatal, mediante la asesoría, representación y defensa, la recepción de quejas y la emisión de recomendaciones en los términos de este ordenamiento.

La intervención de la Defensoría del Contribuyente de Baja California respecto de autoridades fiscales municipales tendrá carácter exclusivamente orientador y recomendatorio, sin afectar la autonomía hacendaria municipal ni sustituir las facultades de los ayuntamientos.

Artículo 2. La Defensoría del Contribuyente de Baja California es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Contribuyente de Baja California será elaborado por ésta, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California y sus Municipios y será enviado a la Secretaría de Hacienda para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California. Una vez aprobado su presupuesto, la Defensoría del Contribuyente de Baja California lo ejercerá directamente. En todo caso, se procurará garantizar suficiencia presupuestal.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Defensoría:** Defensoría del Contribuyente de Baja California;
- II. **Director General:** Persona titular de la Defensoría del Contribuyente de Baja California;
- III. **Ley:** Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente de Baja California;
- IV. **SATBC:** Al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California;
- V. **TEJA:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y
- VI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. Los servicios que regula esta Ley se prestarán gratuitamente bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tratándose de los servicios de representación a que hace referencia la fracción II del artículo 6, únicamente se proporcionarán cuando el monto del asunto no exceda de treinta veces la UMA elevada al año.

Los servicios de representación a que se refiere el párrafo anterior podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

La Defensoría deberá implementar los sistemas, mecanismos y programas necesarios para asegurar la prestación continua, eficiente y accesible de sus servicios en modalidades presencial, virtual o híbrida.

Artículo 5. Los servicios que presta la Defensoría se otorgarán exclusivamente a petición de parte interesada, por el Director General, por los Delegados Regionales y por el número de asesores



jurídicos suficiente para satisfacer la demanda, debiendo contar mínimamente con un Delegado y el personal jurídico y administrativo necesario por cada Sala del TEJA.

Las autoridades fiscales estatales y municipales y sus personas servidoras públicas que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Defensoría, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender, así como enviar puntual y oportunamente, la información que les requiera la Defensoría y la que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Asimismo, las autoridades fiscales estatales y municipales estarán obligadas a:

- I. Tener reuniones periódicas con la Defensoría, cuando ésta se lo solicite, y
- II. Mantener una constante comunicación con el personal de la Defensoría y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera la Defensoría para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades y los servidores públicos locales y municipales colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Defensoría.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Capítulo II **De las Atribuciones**

Artículo 6. Corresponderá a la Defensoría:

- I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales estatales y municipales;
- II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el TEJA, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución;
- III. Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales estatales y municipales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley y, en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades;
- IV. Impulsar con las autoridades fiscales estatales y municipales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa de que disponen;
- V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente;

- VI. Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico;
- VII. Imponer las multas en los supuestos y montos que en esta Ley se establecen;
- VIII. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a Derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisión de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad civil o administrativa de las autoridades fiscales estatales y municipales;
- IX. Proponer al SATBC las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes;
- X. Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer al SATBC las recomendaciones correspondientes;
- XI. Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales cuando así se lo solicite el SATBC;
- XII. Emitir su Reglamento Interno;
- XIII. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales estatales y municipales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se lo solicite la Defensoría en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique. A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Defensoría, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Defensoría;
- XIV. Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales estatales y municipales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad;
- XV. Proponer al Congreso del Estado, las modificaciones a las disposiciones fiscales, y
- XVI. Las atribuciones que deriven de otros ordenamientos.

Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Defensoría, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las leyes.

Las respuestas que emita la Defensoría a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Defensoría, no constituyen instancia y no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales estatales y municipales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

Capítulo III

Estructura y Organización de la Defensoría

Artículo 7. La Defensoría se integra por los siguientes órganos:

- I. El Director General de la Defensoría;
- II. El Órgano de Gobierno de la Defensoría;
- III. Delegados Regionales, y
- IV. Asesores jurídicos.

La Defensoría contará con el personal profesional, técnico y administrativo de carrera necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, la organización y las reglas de su operación serán determinadas en el Reglamento Interno de la Defensoría.

Artículo 8. El Director General deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Contar con ciudadanía mexicana;
- II. Poseer título y cédula profesional debidamente expedidas con una antigüedad de al menos diez años, en la licenciatura en Derecho;
- III. No haber ocupado la posición de Secretario o Subsecretario de Estado, o titular de alguna entidad paraestatal en el Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario del SATBC, en los últimos tres años previos a su nombramiento;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público;
- V. No encontrarse inhabilitada al momento de su designación;
- VI. Contar con certificado de no deudor alimentario vigente emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de su Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y



- VII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o hayan sido declaradas como persona deudora alimentaria morosa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracciones VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Artículo 9. El Director General tendrá las obligaciones siguientes:

- I.** Velar por el cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- II.** Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen;
- III.** Determinar los nombramientos y contrataciones de las personas que prestarán sus servicios de asesoría;
- IV.** Elaborar y presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Defensoría. Dicha aprobación estará sujeta a las reglas que para el efecto se establezcan en el Reglamento Interno;
- V.** Emitir las recomendaciones públicas no vinculativas, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique;
- VI.** Presidir y conducir las sesiones del Órgano de Gobierno;
- VII.** Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas específicas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Defensoría, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Defensoría;
- VIII.** Delegar facultades en los funcionarios de la Defensoría en los términos del Reglamento Interno;
- IX.** Ejercer la representación legal de la Defensoría y, en su caso, otorgar poderes de representación de esta, en los términos establecidos en el Reglamento Interno;
- X.** Elaborar el proyecto de Reglamento Interno de la Defensoría, así como de cualquier disposición modificatoria al mismo, y someterla a la aprobación del Órgano de Gobierno;
- XI.** Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Defensoría, y
- XII.** Las demás que se determine en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California o en cualquier otra disposición.

Las funciones establecidas en las fracciones IV, VI, VII, IX y X, son indelegables.

Artículo 10. La designación del Director General, será realizada por el Congreso del Estado o, en su caso, por la Comisión Permanente, de entre la terna que someta a su consideración la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.



El Director General durará en su encargo cuatro años y podrá ser ratificado para un segundo período. Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiese incurrir.

Artículo 11. Los asesores jurídicos están obligados a:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten;
- II. Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio;
- III. Llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto, y
- IV. Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley y las que les sean encomendadas por el Director General.

Artículo 12. El Órgano de Gobierno de la Defensoría es un cuerpo colegiado integrado por:

- I. La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado, quien fungirá como presidente y quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del Órgano de Gobierno;
- II. La persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y
- III. Cinco personas que fungirán como consejeras o consejeros independientes, quienes serán designadas por la persona titular del Ejecutivo Estatal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado preservará un adecuado equilibrio al designar a dichas consejeras y consejeros, tomando en cuenta a las representaciones de las principales universidades del país, a las representaciones de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales, observando en todo momento el principio de paridad de género. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar las funciones de la Defensoría.

Al aceptar el cargo cada consejera o consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejera o consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados del mismo.

Las personas que funjan como consejeras y consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que quien encabece la Defensoría.

Cada persona que funja como consejera o consejero independiente tendrá una suplencia. Esa suplencia se designará junto con el nombramiento de la consejería independiente de que se trate y deberá ser del mismo género para mantener el principio de paridad. El cargo de consejera o consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años.



El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de sus integrantes presentes con derecho a voto.

Todas las personas integrantes del Órgano de Gobierno tienen derecho de voz y voto.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Director General, o mediante solicitud formulada por cuando menos tres de sus integrantes. Las reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Reglamento Interno.

Artículo 13. El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto presentado por el Director General;
- II. Fijar lineamientos y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Defensoría, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su Director General y, velar por el cumplimiento de las reglas del servicio profesional de carrera;
- III. Aprobar el Reglamento Interno de la Defensoría, en el que se determinará la estructura y funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos;
- IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Director General;
- V. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria;
- VI. Aprobar el nombramiento de los delegados regionales de la Defensoría, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Reglamento Interno, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California o en cualquier otra disposición.

Artículo 14. La Defensoría contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Baja California y se auxiliará, en el ejercicio de sus facultades, por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

Capítulo IV **Presentación, Tramitación y Resolución de Quejas o Reclamaciones**

Artículo 15. Los procedimientos que se sigan ante la Defensoría deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

El personal de la Defensoría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Tanto el Director General como los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones, para efectos administrativos internos.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Defensoría.



Artículo 16. Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Defensoría para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Defensoría para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Director General o, en su caso, por los Delegados Regionales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

Artículo 17. El Director General o, en su caso, los Delegados Regionales, pondrán a disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisitarlo.

Artículo 18. La presentación de la queja o reclamación a que se refiere la fracción III del artículo 6, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales estatales y municipales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Defensoría, en términos de la fracción II del artículo 6, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Defensoría, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 6 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamación.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Defensoría, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que, si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 19. En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

En casos urgentes y para la mejor eficacia de la notificación, el Director General o en su caso los Delegados Regionales, podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.



En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 20. Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, la Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional, y
- II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

Artículo 21. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos del Código Fiscal para el Estado de Baja California, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

Capítulo V **De los Acuerdos y Recomendaciones**

Artículo 22. El Director General podrá dictar:

- I. Acuerdos de trámite, para que las autoridades fiscales estatales y municipales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
- II. Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija, y
- III. Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 23. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, la Defensoría, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



La Defensoría en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 24. En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Defensoría en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables, dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 25. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de no aceptar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Defensoría procederá de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 6 de la presente Ley.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Director General o los Delegados Regionales.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Defensoría no procede ningún recurso.

Artículo 26. La Defensoría estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 27. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

Capítulo VI **De las Sanciones**

Artículo 28. Los servidores públicos de las autoridades fiscales estatales y municipales estatales serán sancionados:

- I. Con entre cinco y diez UMA, elevados al mes cuando:
 - a) No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Defensoría.
 - b) No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 25 de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Defensoría;



- II. Con entre veinte y treinta UMA, elevados al mes cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIII del artículo 6 de esta Ley, y
- III. Será motivo de responsabilidad administrativa, cuando los servidores públicos de las autoridades fiscales estatales y municipales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la Defensoría sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

La imposición de las multas estará a cargo del Director General, y de los Delegados Regionales en el ámbito de su competencia. El Director General podrá delegar esta facultad a otros servidores públicos de la Defensoría.

Artículo 29. La imposición de las multas previstas en esta Ley se sujetará a un procedimiento administrativo sancionador en el que se garantizará en todo momento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de las personas servidoras públicas involucradas.

El procedimiento iniciará mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se harán constar los hechos que se imputan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las pruebas que sustenten la imputación. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente a la persona servidora pública señalada, otorgándole un plazo no menor de tres días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, la Defensoría emitirá resolución fundada y motivada dentro del plazo máximo de treinta días naturales, determinando la existencia o inexistencia de la conducta infractora y, en su caso, la multa correspondiente. Contra dicha resolución procederá el juicio contencioso administrativo ante el TEJA.

La imposición de las multas previstas en esta Ley tendrá carácter correctivo e institucional y será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. Cuando de la investigación se adviertan posibles faltas administrativas en términos de la legislación de responsabilidades aplicable, la Defensoría deberá dar vista inmediata al Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes.

La tramitación del procedimiento sancionador no suspenderá ni sustituirá los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan conforme a la ley de la materia.

Capítulo VII **Previsiones generales**

Artículo 30. La interpretación y aplicación de esta Ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los principios de legalidad, seguridad jurídica y protección de los derechos de los contribuyentes, sin invadir competencias de la Federación ni sustituir los medios de defensa previstos en la legislación fiscal.

Artículo 31. Para garantizar la plena efectividad y operatividad de la Defensoría, es que, con independencia de lo que establezca el Reglamento Interno de la Defensoría, se compondrá por lo menos de las siguientes unidades administrativas:

- I. Dirección General;



- II. Coordinación de Delegados;
- III. Subdirección de Administración y Transparencia;
 - a) Departamento de Recursos Humanos;
 - b) Departamento de Recursos Materiales;
 - c) Departamento de Recursos Financieros;
- IV. Subdirección Jurídica;
 - a) Departamento de Asesoría, y
 - b) Departamento de Defensa Fiscal.

Artículo 32. En caso de ausencia temporal del Director General, ésta será suplida por la persona titular de la Subdirección Jurídica, conforme a lo que establezca el Reglamento Interno.

Cuando la ausencia sea definitiva, el Órgano de Gobierno designará de entre el personal directivo a una persona encargada del despacho, quien ejercerá las funciones de manera provisional hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nombramiento correspondiente en términos de la presente Ley.

La suplencia no implicará en ningún caso la alteración de la naturaleza del encargo ni generará derechos de permanencia en el cargo.

Artículo 33. El Director General sólo podrá ser removida antes de la conclusión de su encargo por causa grave, debidamente fundada y motivada.

Se considerarán causas graves, entre otras:

- I. Incurrir en faltas administrativas graves conforme a la legislación en materia de responsabilidades;
- II. Violaciones reiteradas o graves a la presente Ley;
- III. Incapacidad física o mental permanente debidamente certificada que impida el ejercicio del cargo, y
- IV. Actos u omisiones que afecten de manera sustancial el funcionamiento de la Defensoría.

La remoción será resuelta por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, garantizando en todo momento el derecho de audiencia y defensa de la persona titular.

Artículo 34. El Director General deberá rendir un informe anual por escrito ante el Congreso del Estado sobre el estado que guarda la Defensoría, el ejercicio de sus atribuciones, los resultados obtenidos y el manejo de los recursos públicos.

El Congreso del Estado podrá citar a comparecer a la persona titular de la Dirección General para ampliar la información contenida en el informe o tratar asuntos relacionados con el funcionamiento de la Defensoría.

La Defensoría deberá garantizar la máxima publicidad de su informe anual, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 35. El patrimonio de la Defensoría se integrará por:

- I. Los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos o adquiera por cualquier título legal;
- III. Las donaciones, aportaciones, subsidios o apoyos que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, en términos de la legislación aplicable;
- IV. Los rendimientos y productos derivados de sus bienes y recursos, y
- V. Los demás ingresos que obtenga conforme a la ley.

Los bienes y recursos de la Defensoría se administrarán conforme a los principios de legalidad, eficiencia, austeridad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Segundo. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Defensoría del Contribuyente de Baja California.

Tercero. La elección del primer Director General de la Defensoría del Contribuyente de Baja California deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.

Cuarto. Dentro de los siguientes cuarenta y cinco días hábiles a su elección, deberá constituirse el Órgano de Gobierno de la Defensoría del Contribuyente de Baja California.

Quinto. El Órgano de Gobierno de la Defensoría del Contribuyente de Baja California, éste deberá expedir su Reglamento Interno a más tardar dentro de treinta días siguientes a su constitución.

Sexto. La Defensoría del Contribuyente de Baja California, deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los siguientes ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente Ley.

Séptimo. El Director General es el responsable del proceso de constitución de la Defensoría, se le faculta para decidir sobre cualquier obstáculo o imprevisto que impida o retrase el proceso de creación y constitución de ésta, debiendo en la primera sesión del Órgano de Gobierno, llevada a cabo después de tomada la decisión, ponerla a consideración de éste para que, en su caso la ratifique.

Octavo. El Director General gestionará ante las instituciones que correspondan, la propuesta para la designación de los Consejeros independientes.

Dado en sesión del Congreso del Estado de Baja California a la fecha de su presentación.

Atentamente,

Juan Diego Echevarría Ibarra
Diputado de la XXV Legislatura Constitucional
del Estado de Baja California